



# BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3751.

## Artículo de oficio.

(Número 797.)

### GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS BALEARES.

*Subsistencias.—Circular.*—En la Gaceta de Madrid correspondiente al 21 del actual, número 1418, se halla inserto el real decreto que sigue:

«Atendidas las razones que me ha espuesto mi Consejo de ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al ministro de Hacienda para adquirir en la Península y el extranjero las cantidades de granos y harinas necesarias con el fin de nivelar, en lo posible, el precio de estos artículos en los mercados españoles y minorar su carestía.

Art. 2.º Los comisionados que elija el Gobierno para la compra, transporte y venta de granos y harinas, rendirán sus cuentas á estilo de comercio, y las presentarán en la Direccion general de Contabilidad de la Hacienda pública. Esta dependencia dictará al efecto, y segun los respectivos casos y servicios, las reglas que para la redaccion y documentacion de las espresadas cuentas considere indispensables.

Art. 3.º En vista de la naturaleza especial de estos servicios, y de lo extraordinario y urgente de su ejecucion, quedan exceptuados de lo dispuesto en el Real decreto de 27 de febrero de 1852.

Art. 4.º Se concede al ministro de Hacienda un crédito extraordinario de 60 millones de reales, con aplicacion á un capítulo adicional de la seccion décimacuarta del presupuesto vigente, para la adquisicion de los granos y harinas, y atender al pago de todos los demas gastos que se originen por consecuencia de lo dispuesto en los artículos anteriores. Tambien se aplicarán á este crédito las subvenciones locales que hasta el dia haya concedido el Gobierno para evitar la carestía del pan.

Art. 5.º El Gobierno dará cuenta á las Córtes de esta determinacion conforme al artículo 27 de la ley de Contabilidad de 20 de febrero de 1850.

Dado en palacio á 28 de octubre de 1856.

—Está rubricado de la real mano.—El presidente del Consejo de ministros, Ramon María Narvaez.»

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para su debida publicidad. Palma 27 de noviembre de 1856.—José Maria Garely.

*Establecimientos penales.*—En la Gaceta de Madrid número 1418, del día 21 de noviembre actual se halla inserta la siguiente real orden:

«No habiendo tenido efecto la subasta de 20,000 varas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino, anunciada para el día 10 del corriente, la Reina (Q. D. G.) se ha servido disponer se verifique de nuevo con sujecion al pliego de condiciones aprobado en esta fecha, y poniendo el tipo de la vara de paño á 20 reales en vez de los 18 y medio á que se hallaba en la anterior subasta.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de noviembre de 1856.—Nocedal.—Sr. Director general de Establecimientos penales.

Y he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de esta provincia, publicándose á continuacion el pliego de condiciones que se cita en la antecedente real orden, para que llegue á noticia de las personas que gusten interesarse en este servicio. Palma 27 de noviembre de 1856.—José María Garelly.

*Pliego de condiciones aprobado por S. M. por real orden de 20 del corriente, con arreglo al cual se sacan á pública subasta 20,000 varas castellanas de paño para vestuario de los penados en los presidios del reino.*

1.º El contratista estará obligado á entregar en esta corte, en el almacén general de efectos para los presidios del reino y en el de aquellos establecimientos que se hallaren mas próximos al punto de fabricacion, 20,000 varas castellanas de paño cuatorceno, de color pardo, y al menos de seis palmos de ancho de orillo á orillo. Respecto á los presidios que estuvieren á mayor distancia, será convencional el transporte entre el contratista y la Direccion, abonándole esta la diferencia acordada de antemano, siempre que no hubiese quien hiciera la conduccion por menor precio.

2.º El tipo máximo que se fija es el de 20 reales vara, y no se admitirá proposicion que esceda de este límite.

3.º Para presentarse como licitador habrá de hacerse previamente un depósito de 10,000 rs. vn. en metálico ó en acciones de carreteras, ó su equivalente segun el precio de Bolsa, en títulos de la Deuda consolidada al 3 por 100, en Madrid en la Caja general de Depósitos, y en los demas puntos en las

Tesorerías de provincia. Los interesados en ellos podrán retirarlos en el acto de terminado el remate, á escepcion de aquellos cuyas proposiciones fueren admisibles, que los retendrán hasta que se haga por S. M. la adjudicacion definitiva, ampliándose entonces por la persona á quien corresponda hasta la cantidad de 60,000 rs. vn.

4.º La subasta se verificará simultáneamente en Madrid y Barcelona, Guadalajara, Logroño, Salamanca, Segovia y Toledo, á la una del día 15 de diciembre próximo. En Madrid, en el local que ocupa el ministerio de la Gobernacion del reino, ante el Director general de Establecimientos penales, asistido de un oficial del negociado de presidios, y en las otras capitales ante los Gobernadores respectivos, desempeñando las funciones de secretario un oficial del gobierno de provincia.

5.º Las proposiciones tendrán lugar presentándose muestras del paño, con indicacion en pliegos cerrados de la cantidad en que en el licitador se compromete á prestar el servicio. Estas proposiciones se entregarán en la mesa de la Presidencia durante la primera media hora de comenzado el acto, y se extenderán bajo la fórmula siguiente:

«Me obligo á entregar en los puntos, y en la forma que marca la condicion primera del pliego que contiene las de esta subasta, 20,000 varas castellanas de paño igual á la muestra que presento, al precio de..... reales vellon cada una; y para asegurar esta proposicion acompaño adjunto á ella el documento que acredita haber hecho el depósito prevenido en la condicion cuarta.»

6.º Se declara inadmisibile toda proposicion que no se halle redactada en los términos espresados en el artículo anterior, y á la que no vaya unido el comprobante del depósito, ó que contenga alguna cláusula condicional ó esclusiva. En la certificacion del depósito deberá omitirse el nombre del interesado, substituyéndole con un lema igual al que lleve la proposicion.

7.º Acompañará á esta en distinto pliego, cerrado tambien, y con el mismo lema, otro espresando el nombre y domicilio del proponente, el cual lo autorizará con su firma.

8.º Concluido el acto de la subasta se entenderá el acta correspondiente, sin admitirse proposicion alguna sobre mejora de precio por ventajosa que sea.

9.º Los Gobernadores, desechando las proposiciones que escedan del precio de 20 rs. vara, darán cuenta á la Direccion de Establecimientos penales, en el correo inmediato al de la subasta, de todo lo actuado con copia del acta, en la que se insertarán literalmente los recibos de los depósitos, remitiendo

originales las proposiciones con las muestras del paño. La Direccion pasará todas las que se presenten á los síndicos ú otras personas competentes del gremio de almacenistas de tejidos é hilazas de lana, seda etc. inscritos en la clase primera de la tarifa número primero de la contribucion industrial, consultando acerca de la calidad y duracion del paño. En vista de su informe, adoptará, entre las muestras que ofrezcan buenas condiciones, la de menor precio, y en igualdad de precios la de mejor calidad. Si se presentasen dos ó más enteramente iguales, la Direccion lo pondrá en conocimiento de los proponentes por si les conviniere aminorar el precio, y caso negativo lo someterá á la suerte.

10. Hecha la adjudicacion por S. M. se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de ella y de dos copias, una para la Direccion de Establecimientos penales, y otra para la Ordenacion general de Pagos de este Ministerio, y tambien el ampliar el depósito hasta la cantidad de 60,000 rs. vn. en el concepto de fianza y como garantía para responder del cumplimiento del contrato.

11. El rematante pondrá á disposicion de la Direccion de Establecimientos penales el paño contratado por cuartas partes iguales; la primera á los 15 dias de comunicársele la Real orden de adjudicacion; la segunda á los otros 15, y la tercera y cuarta dentro de los 20 siguientes. La Direccion, con arreglo á la condicion primera del pliego, señalará al contratista los presidios en que ha de verificar las entregas. Las Juntas económicas de estos establecimientos confrontarán á su recibo, oyendo el dictámen de personas inteligentes, si el paño es igual al de la contrata, para lo cual se le facilitarán muestras desde que tenga lugar. En caso de que se las ofreciere dudas para su admision, remitirán un retazo á esta Direccion, la cual decidirá definitivamente, consultando el parecer de los mismos peritos que lo dieron por bueno.

12. Efectuada que sea cada entrega, si resultare admisible, se facilitará al contratista, por la persona que de ella se haga cargo, la correspondiente certificacion, y en su vista dispondrá la Direccion se espidan inmediatamente para su cargo las libranzas correspondientes.

13. El contratista estará ademas obligado á entregar otras 20000 varas de paño bajo iguales condiciones, si á la Administracion le conviniere pedir las, al precio de contrata y previo aviso con dos meses de anticipacion; para cuyo efecto quedará el depósito de 60,000 reales constituido por seis meses, á contar desde el dia en que se haga de Real orden la adju-

dicacion del remate, espidiéndose entónces el mandamiento de devolucion si no hubiere motivo para retenerlo por no haber cumplido el contratista con su compromiso.

14. El contratista queda sujeto á lo que previene el art. 5.º del Real decreto de 27 de febrero de 1852 si faltase á los requisitos que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término de ocho dias.

15. El anuncio para la subasta se estampará en la *Gaceta*, cuidando los Gobernadores se publique tambien en los *Boletines*, oficiales y por edicto en los pueblos donde hubiera fábricas de paños, dando cuenta de haberlo verificado á la Direccion de Establecimientos penales.

Madrid 20 de noviembre de 1856.—El Director general de Establecimientos penales, Dionisio Gainza.

(Número 799.)

*Ayuntamientos.*—No habiendo recaido la aprobacion del gobierno de S. M. en la reparacion de la villa de Capdepera del distrito municipal de Artá verificada por orden de la Junta de gobierno de estas islas en 28 de julio de 1854, en uso de las facultades que me confiere la Real orden de 18 de octubre último he acordado que dicha villa de Capdepera pase de nuevo á ser sufragánea de la de Artá en la misma forma en que existia antes de aquella fecha. Lo que he dispuesto se publique en este Boletin oficial para conocimiento de los demas pueblos de la provincia y efectos que puedan convenir. Palma 27 de noviembre de 1856.—José María Garelly.

(Número 800.)

Interesando al servicio público que este gobierno de provincia tenga conocimiento de los abogados que residen en la misma, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes que por el primer correo sin falta alguna, remitan una nota de todos los que se hallen domiciliados en sus respectivos distritos, y no tengan ninguna de las prohibiciones que marca el art. 5.º del Real decreto de 22 de octubre de 1855 para ser Jueces de paz, á saber:

- 1.º Los deudores á los fondos públicos generales, provinciales ó municipales como segundos contribuyentes.
- 2.º Los que hayan hecho suspension de pagos sin haber obtenido rehabilitacion.
- 3.º Los que se hallen procesados criminalmente, con auto de prision, y los que

estén inhabilitados para ejercer cargos públicos.

4.º Los que desempeñen oficio ó cargo asalariado por el pueblo en que hayan de ejercer las funciones de Jueces de paz.

5.º Los ordenados *in sacris*.

6.º Los impedidos física y moralmente.

7.º Los mayores de ochenta años.

Palma 5 de diciembre de 1856.—José María Garelly.

(Número 802.)

Necesitándose reunir varios datos en este gobierno de provincia acerca de las sociedades de socorros y de seguros que existan en la misma, he acordado que los Sres. Alcaldes remitan con toda urgencia nota espresiva y circunstanciada de todas las sociedades de este género que se hallen establecidas en su jurisdiccion, manifestando su objeto, la autorizacion en cuya virtud existen, su régimen interior, y actual estado; acompañando además sus estatutos, una breve esplicacion de los resultados que hayan producido, y cuanto conduzca á formar una idea segura de la conveniencia de continuar el actual sistema ó alterarle en beneficio del público. Palma 5 de diciembre de 1856.—José María Garelly.

(Número 803.)

## CAPITANIA GENERAL

DE LAS ISLAS BALEARES.

E. M.—Seccion 2.ª

*Orden general del 2 de diciembre de 1856, en Palma.*

Segun las reales órdenes de 9 de diciembre de 1852 y 18 de agosto siguiente, debe procederse al nombramiento de habilitado de los señores generales y brigadieres de cuartel, gefes y oficiales de estado mayores de plazas, escedentes de reemplazo, en comisiones activas del servicio de todas armas y pensionados por la cruz de San Hermenegildo.

En su consecuencia, los interesados pertenecientes á las mencionadas clases, remitirán su voto, en papeleta cerrada, al Exmo. Sr. General segundo cabo de estas islas, verificandolo los residentes en Menorca é Iviza, por conducto de los respectivos señores gobernadores militares, para que reunidos que sean pueda S. E. proceder á la formacion de la junta que ha de hacer el escrutinio, la cual tendrá lugar el dia 20 del actual, dandome conocimiento de los individuos que resulten elegidos para el desempeño de este cargo, á los efectos correspondientes.—Marchessi.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de de este dia, para su cumplimiento.

El Coronel segundo jefe de E. M.—Marques de casa Arizon.

(Número 804.)

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS BALEARES.

*Circular.*—Aun cuando han sido pocos los Ayuntamientos que han dejado de concurrir á las escitaciones de esta oficina para ingresar en arcas del Tesoro el resto del cupo correspondiente á la derrama general, haciéndose acreedores á la responsabilidad que contra ellos establecen las instrucciones; la Administracion suspende la adopcion de medidas coactivas por si algun imprevisto obstáculo se hubiese opuesto á la puntualidad de este servicio que confia ver realizado antes del dia 10 del corriente en el supuesto de que procederá con todo el rigor de la ley contra los que al vencimiento de este plazo no hubieren satisfecho sus débitos sea cual fuere la causa que á ello diere lugar toda vez que ha debido desaparecer el menor obstáculo que pudiera oponerse á la realizacion de este interesante servicio. Palma 1.º de diciembre de 1856.—José Antonio Bustinduy.

(Número 805.)

## AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE CAMPANET.

El repartimiento individual del cupo de la derrama general con los recargos provincial y municipal, correspondiente al segundo semestre de este año, tirado nuevamente á tenor de lo mandado en la Real órden de 31 de agosto ultimo, permanecerá espuesto al publico en esta casa consistorial por espacio de ocho dias á contar desde el dia 3 al 10 ambos inclusive del mes de diciembre proximo entrante; durante cuyo plazo podrán los contribuyentes asi vecinos como forasteros presentar ante este Ayuntamiento las reclamaciones que crean convenirles, que espirado que sea dicho plazo ninguna les será atendida. Campanet 29 de noviembre de 1856.—Salvador Bisquerra, Alcalde.—P. A. D. A.—Pedro Antonio Santandreu secretario.

PALMA.

IMPRENTA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.